

Expediente: **6891/25**

Carátula: **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ FADDA ARTURO CLAUDIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **29/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACTOR

90000000000 - FADDA, ARTURO CLAUDIO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23119155789 - GALLARDO, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6891/25



H106019094087

**JUICIO: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ FADDA ARTURO CLAUDIO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 6891/25.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

San Miguel de Tucumán, 28 de abril de 2026.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados: “**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ FADDA ARTURO CLAUDIO s/ COBRO EJECUTIVO**” y:

#### **CONSIDERANDO:**

##### ***I.- Demanda***

Que el Dr. Carlos María Gallardo, en carácter de apoderado de la actora, promovió juicio ejecutivo en contra de Arturo Claudio Fadda, CUIT n° 20-07068863-9, por la suma de \$203.736,45, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en el Certificado de Deuda N° 2592/2025 emitido en fecha 01-09-25.

Explicó que en fecha 14-08-24 intimó al demandado por haber declarado trabajadores en relación de dependencia ante AFIP (actualmente ARCA) sin que se encuentren asegurados, conforme surge del Registro de Contratos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y lo disponen los arts. 3° y 27° de la ley N° 24.557.

Agregó que, en consecuencia de la falta de afiliación, se generó una deuda con el Fondo de Garantía (creado por el art. 33° de la ley N° 24.557) en concepto de cuota omitida definiendo a éstas como las que hubiera debido pagar a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse, es decir, haber tenido trabajadores en relación de dependencia.

Destacó que, de conformidad con el decreto N° 1223/03, el valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado resulta el equivalente al 150% del valor que surge de considerar la alícuota

de mercado para su categoría de riesgo, por lo que reclama la suma de \$203.736,45 (cfr. certificado de deuda acompañado con la demanda).

**II.-** Acompañada documentación original y cumplido con lo solicitado, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver decreto del 09-04-26).

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previa a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos artículos debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

De la documental acompañada surge que el certificado de deuda constituye un título que trae aparejada ejecución conforme el art. 46, inc. 3 de la ley 24.557. En consecuencia, se encuentra habilitada la vía de ejecución monitoria y, en razón de ello, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** en contra de **FADDA ARTURO CLAUDIO** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$203.736,45** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **01-09-25** hasta su total y efectivo pago.

Respecto de los intereses debe decirse que, no encontrándose previstos, estimo prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés de una vez y media la tasa activa que, para operaciones de descuento de documentos a 30 días establece el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de emisión del certificado y hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

### **III.- Honorarios:**

Que debiendo regular honorarios al Dr. Gallardo, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$203.736,45** con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 28-04-26.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% por su actuación como apoderado de la parte actora. .

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., no obstante, su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte "equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)" (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07). En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/12: "Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia. y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/13).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital ejecutado, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictor que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

Siendo ello así resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de L.A., fijándose en el 70% del valor de una consulta escrita de abogado.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **FADDA ARTURO CLAUDIO** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$203.736,45** con más la suma de **\$85.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (**01-09-25**) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

**II.- COSTAS** a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** al **DR. CARLOS MARÍA GALLARDO**, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$472.500), que devengará intereses equivalentes a la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

**IV.- HÁGASE SABER** a la demandada que cuenta con **cinco** días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$808.486,45** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

**V.- REQUIÉRASE** a la demandada que cinco días constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

**VI.- COMUNICAR** a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado al demandado en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

**VII.- PROCÉDASE**, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

**VIII.- PRACTÍQUESE** planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

**HÁGASE SABER**

**FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 28/04/2026**

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b7986760-423d-11f1-b6b3-99953d711d04>